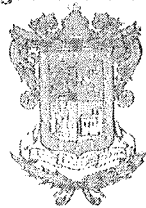


Congreso del Estado



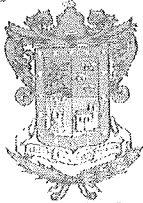
Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 508

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Handwritten signature



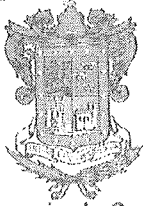
LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud, estableciendo el uso obligatorio del cubrebocas, para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19 y hasta que la autoridad sanitaria competente, declare oficialmente su conclusión.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **COEPRIS:** Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- II. **Cubre bocas:** Es la máscara que cubre la boca y nariz para proteger al que respira, o a quien está en su proximidad, de posibles agentes patógenos o tóxicos, las cuales podrán ser de tipo médico y/o higiénicas, estas últimas pudiendo ser de fabricación casera o industrial;
- III. **Espacios Públicos:** A las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, mercados, iglesias de cualquier denominación o culto religioso, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;
- IV. **Establecimientos Privados:** A las áreas de propiedad de los particulares, tales como: comercios, industrias, micro, pequeñas y medianas empresas y servicios;
- V. **Medios de Protección Complementarios:** Las caretas, lentes, mascarillas, y cualquier otro que de acuerdo a esta Ley, será considerado complementario al uso del cubrebocas;
- VI. **Secretaría:** A la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Transporte Público:** A los sistemas de transporte público en el Estado, que operan y que pueden ser utilizados por cualquier persona a cambio del pago de una tarifa previamente establecida;
- VIII. **UMAS:** A las Unidades de Medida y Actualización vigentes; y,



IX. **Vía Pública:** Al espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio.

Artículo 3. El uso del cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Michoacán, en vías y espacios públicos entorno al aire libre, al interior de establecimientos ya sea públicos o privados; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte público.

Quedan exentos del párrafo anterior: pacientes inmunodeprimidos, asmáticos, con fibrosis quística, cáncer, lesiones faciales, personas con trastornos cognitivos, respiratorios o auditivos, discapacidades u otros trastornos de salud específicos que pudieran interferir con el uso correcto del cubrebocas.

De igual manera, se exceptúa la obligatoriedad, al momento de estar consumiendo alimentos y bebidas o al realizar actividades deportivas de intensidad o entrenamiento físico mayor a una caminata, en espacios abiertos.

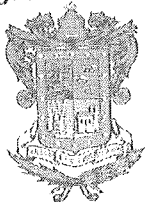
El uso del cubrebocas y los medios de protección complementarios, serán opcionales para los menores de 5 años.

La obligatoriedad de usar correctamente el cubrebocas no sustituirá otras medidas sanitarias, tales como: la sana distancia, considerada de 1.5 metros entre personas; no saludar de mano, beso o abrazo; al toser o estornudar, cubrirse con alguno de los ángulos de los brazos; el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general, así como el lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, además de usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias, que hayan emitido o emitan las autoridades sanitarias correspondientes.

El uso de los medios de protección complementarios serán considerados opcionales para los efectos de la presente Ley.

Artículo 4. Para el uso correcto del cubrebocas, la Secretaría y los ayuntamientos deberán de informar a las ciudadanas y los ciudadanos, las siguientes medidas:

- I. Lavarse las manos antes de tocarlo;
- II. Comprobar que no esté dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar a la cara, de modo que no queden huecos por los lados;



- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI. Lavarse las manos antes y después de quitarse el cubrebocas;
- VII. Retirarlo por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- VIII. Mantenerlo alejado de la cara, una vez que se haya retirado;
- IX. Guardarlo en una bolsa de plástico limpia, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;
- X. Extraer el cubrebocas de la bolsa, por las tiras o elásticos;
- XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, cuando el material del que esté elaborado, así lo permita;
- XII. Una vez concluido el tiempo de vida útil, este deberá ser reemplazado; y,
- XIII. El correcto desechamiento será en bolsa cerrada, para evitar posibles riesgos de contagio.

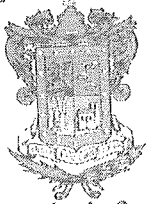
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

Artículo 5. En todos los establecimientos privados, ya sean centros de trabajo, comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, como las y los administradores, empleados, proveedores, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a usar el cubrebocas, durante su estancia, así como cumplir los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.

En caso de que alguna persona, pretenda ingresar sin cubrebocas a los establecimientos señalados en este artículo, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder hasta que lo porte.

En caso de no tenerlo, el establecimiento como una medida de responsabilidad social, podrá proporcionarle el cubrebocas.

Los establecimientos, estarán obligados a exhibir gráficamente la prohibición del ingreso sin el uso del cubrebocas, así como su uso correcto conforme a lo establecido en la presente Ley.



CAPÍTULO TERCERO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Coordinadora de Transporte en Michoacán, deberá implementar las medidas preventivas en todas las unidades del servicio de transporte público colectivo en el Estado, y se deberá vigilar que las y los conductores de las unidades del servicio de transporte público, usen de manera correcta y obligatoria el cubrebocas durante su jornada laboral y que no presten el servicio a usuarios que no lo porten, además, deberá asegurarse de que las unidades cuenten con gel antibacterial y sean sanitizadas de forma mínima, al término de cada ruta, así como el respetar la capacidad máxima de ocupación, que establezcan las autoridades sanitarias.

Las y los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público exhibirán gráficamente la prohibición del ingreso sin el uso del cubrebocas, así como su uso correcto conforme a lo establecido en la presente Ley.

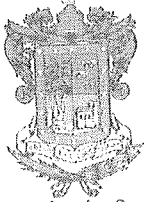
Las y los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento será acreedor de las sanciones señaladas en la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OFICINAS PÚBLICAS Y CENTROS DE TRABAJO

Artículo 7. Las y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, deberán usar el cubrebocas durante su estancia y observar el uso de los medios de protección complementarios y los protocolos sanitarios correspondientes. Para el caso que no lo tenga, la dependencia deberá de proporcionarle uno de manera gratuita para el desempeño de sus labores.

Artículo 8. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, el uso de cubrebocas. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder hasta que lo porte, debiendo la dependencia proporcionarle uno.

MUP



CAPÍTULO QUINTO

DE LAS REUNIONES EN ESPACIOS PRIVADOS O CERRADOS

Artículo 9. En las reuniones realizadas en espacios privados o cerrados las personas deberán usar obligatoriamente el cubrebocas, así como de manera opcional el uso de los medios de protección complementarios y acatar los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias competentes.

Lo anterior deberá llevarse a cabo, conforme a las disposiciones de aglomeración y afluencia máxima permitida, decretadas por las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DIFUSIÓN

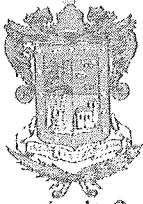
Artículo 10. Las autoridades sanitarias competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, deberán realizar campañas de difusión permanentes para informar a la población de la necesidad y obligatoriedad del uso correcto del cubrebocas y de acatar las medidas preventivas a realizar en sus actividades diarias; además deberá implementar las mismas campañas para habitantes de las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán, las cuales serán en su lengua e idioma originario; así como para personas con discapacidad, principalmente visual y auditiva.

La Secretaría a través de la COEPRIS, deberá coordinarse con las comisiones de salud y las áreas administrativas en esta materia de cada municipio, para la implementación de las acciones de: promoción y difusión del uso correcto del cubrebocas, así como de medidas sanitarias, inspección, vigilancia y las sanciones que establece la presente Ley.

De igual manera, la iniciativa privada deberá implementar campañas de difusión permanente del uso correcto y obligado del cubrebocas, entre sus trabajadores y sus potenciales clientes.

Asimismo, la Secretaría en conjunto con la COEPRIS y con la Secretaría de Seguridad Pública y policías municipales, deberán distribuir de manera gratuita cubrebocas a la población como medida, para el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley; el cual debe ser cubrebocas tricapa termosellado plisado con ajustador nasal que selle perfectamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Muy'.



CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, a través de la COEPRIS, así como a los ayuntamientos, la vigilancia de la presente Ley, así como la imposición de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

Las y los Guardianes de la Salud trabajarán bajo el mando y dirección de la COEPRIS, conforme a los lineamientos que para este fin se elaboren y publiquen.

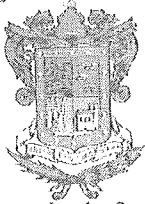
Para los efectos del desarrollo y cumplimiento del objeto del operativo del uso correcto del cubrebocas, las Brigadas de los Guardianes de la Salud, participarán conjunta y coordinadamente con la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Policía Michoacán, la Guardia Nacional, los ayuntamientos y las demás autoridades que participen en su implementación.

Artículo 12. La COEPRIS emitirá una orden de inspección e iniciará un procedimiento administrativo por faltas a esta Ley, para los establecimientos públicos, privados, industriales, de comercio y centros de trabajo.

Artículo 13. La COEPRIS además de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, durante el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley de manera conjunta con las autoridades municipales, actuará en estricto apego al respeto a los derechos humanos, buscando en todo momento garantizar fundamentalmente el derecho a la salud.

Artículo 14. Son atribuciones de la COEPRIS a través del personal que disponga para fines de esta Ley en materia de vigilancia, supervisión y sanción las siguientes:

- I. Vigilar en negocios y establecimientos comerciales el cumplimiento del uso del cubrebocas y las medidas para la nueva convivencia que emitan las autoridades salud;
- II. Emitir recomendaciones precisas a las y los michoacanos sobre el uso del cubrebocas y el cumplimiento de las medidas para la nueva convivencia;
- III. Brindar asesoría e información a la población sobre el uso del cubrebocas y las medidas para la nueva convivencia;
- IV. Reportar diariamente la información recabada en materia de vigilancia, supervisión y sanción a la Secretaría;



- V. Trabajar en coordinación con las distintas instituciones y órdenes de gobierno;
- VI. Vigilar que las personas que se encuentren en la vía pública usen el cubrebocas adecuadamente; y en su caso requerirlos y aplicar las medidas de amonestación, apercibimiento y de sanción que establece esta ley; y,
- VII. Las demás que les señale el Titular de la COEPRIS y resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

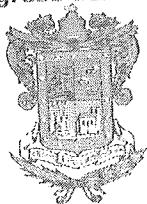
Artículo 15. La COEPRIS a través de su personal deberán en todo momento actuar bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, quedando prohibido de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros cualquier beneficio, con motivo de sus funciones;
- II. Ejercer funciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para terceros; y,
- III. Encubrir en el ejercicio de sus funciones actos u omisiones que pudieren constituir un riesgo para la población.

En las brigadas realizadas por la COEPRIS y los municipios podrán preferentemente ser acompañados por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 16. La COEPRIS y las autoridades municipales, a través del personal que dispongan para tal efecto, deberán vigilar el cumplimiento de la presente Ley por parte de las ciudadanas y ciudadanos, procediendo, cuando estos no porten el cubrebocas en los lugares señalados, de la siguiente manera, en orden de prelación:

- I. Solicitar verbalmente a la persona el uso adecuado del cubrebocas. En caso de que la persona no porte cubrebocas, se le proporcionará uno de manera gratuita;
- II. Amonestación por escrito y con apercibimiento que en caso de no usar el cubrebocas será sancionado;
- III. Solicitar se retire a su domicilio o fuera de los lugares públicos o privados, en caso de negativa al uso del cubrebocas por parte de la persona, siempre y cuando no se encuentre en los supuestos de excepciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley;
- IV. En caso de que la persona insista en no usar el cubrebocas se le impondrá una multa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de que sea jornalero y de 1 a 15 UMAS en caso de reincidencia o resistencia al uso correcto de cubrebocas.

La multa podrá conmutarse por trabajo comunitario establecido por la autoridad correspondiente, a solicitud de los interesados, el cual no podrá exceder de tres días sin goce de sueldo; y,

- V. Arresto administrativo domiciliario hasta por treinta y seis horas, cuando haya negativa del uso correcto y la portación del cubrebocas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando las acciones u omisiones sean constitutivas de delitos o de otras sanciones administrativas.

Artículo 17. Las acciones previstas en el artículo anterior deberán implementarse a las y los usuarios del transporte público. En el caso de incumplimiento por parte de los concesionarios y choferes, la multa podrá ascender hasta llegar a 30 UMAS.

Artículo 18. Los establecimientos privados, comerciales, empresas e industrias, por el incumplimiento de la presente Ley, serán sancionados de conformidad con la normatividad administrativa correspondiente, por lo que las autoridades competentes en materia de seguridad pública, podrán auxiliar a la aplicación de sanciones, las que consistirán en:

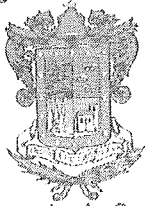
- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 10 a 30 UMAS;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto administrativo de doce a treinta y seis horas.

La multa y el arresto podrán conmutarse por trabajo comunitario establecido por la autoridad correspondiente, a solicitud de los interesados el cual no podrá exceder de tres días sin goce de sueldo.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 19. Los criterios para aplicar sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;



- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y,
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 20. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como los municipios, instituirán y administrarán un Fondo, que será utilizado para la adquisición y entrega de cubrebocas al personal sanitario, el cual debe ser cubrebocas tricapa, termosellado, plisado con ajustador nasal que selle perfectamente, así como para las estancias del adulto mayor y personas en situación de vulnerabilidad; el cual se integrará por los recursos que se recauden por las autoridades estatales y municipales, por concepto de las multas establecidas en la presente Ley. El Fondo, será administrado en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

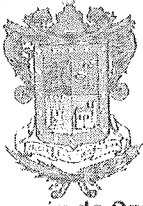
ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta siete días naturales para elaborar el reglamento de la presente Ley, en el cual se especificarán el procedimiento y las características de las sanciones, además de la composición y uso del Fondo.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de siete días naturales posteriores para difundir las campañas de concientización del uso correcto del cubrebocas.

ARTÍCULO CUARTO. El Capítulo Séptimo denominado: De las Autoridades Competentes, Vigilancia, Supervisión y Sanciones, será aplicable a partir de los siete días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, plazo durante el cual las autoridades competentes, deberán hacer la difusión necesaria para hacer del conocimiento de la ciudadanía el contenido de la misma, sus sanciones y su aplicabilidad, a fin de que estén en condiciones de dar cumplimiento para cuando comience a sancionarse su incumplimiento. Así mismo, se deberá capacitar a las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley, antes de que se comience a sancionar las conductas.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre personal.

Congreso del Estado



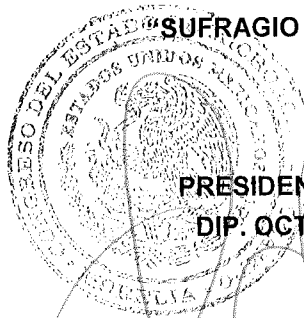
Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de enero de 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.**

**SEGUNDA SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA
COVARRUBIAS.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 508, mediante el cual se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo.